REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Proceso	Ejecutivo laboral
Ejecutante	**COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**
Ejecutado	**OPXCON S.A.S.**
Radicado	n.º 05001-41-05-003-**2021-00552-**00
Asunto	Rechaza- falta de competencia

27 de enero de 2022

Una vez realizado el estudio de la presente demanda ejecutiva laboral, observa que este Despacho carece de competencia para asumir su conocimiento de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las pretensiones principales de la demanda están dirigidas a obtener, a suma de **UN MILLON SETECIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($ 1.709.956)** correspondiente a cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte de la sociedad ejecutada en su calidad de empleador de los afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS con sus intereses de mora.

Ahora bien, para determinar si este Juzgado es competente para conocer de la presente controversia, es preciso traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL228-2021, emitida dentro de la radicación n.º 88617, de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con ponencia de la Magistrada Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que al dirimirse el conflicto de competencia negativo que se suscitó entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, dentro del proceso ejecutivo laboral que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. instauró contra FERMOLANO S.A.S.; providencia en la que se indicó lo siguiente:

"… Como quiera que lo que se persigue en el presente asunto ***es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993****, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.*

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesaldel Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboralpara conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al

Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, ***con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en dondese hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas****.*

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo enasuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:

> *En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro decotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*
>
> *La citada norma señala:*
>
> *Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior yel 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domiciliodel Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional delmismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.*
>
> *Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo erael Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993,se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemasque lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación quecomo se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.*

Así las cosas, el juez competente para conocer del presente asunto es el Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, ***toda vez queen esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio, y efectuó el procedimiento de recaudación de las cotizaciones en mora previo a la acciónejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 (f.° 4 a 7 y 19 a 22)…****".* (Resaltado fuera del texto)

Para el caso en estudio, el ***primer presupuesto que corresponde al "domicilio de dicho ente de seguridad social…"*** no se cumple, pues el domicilio de la Administradora de Pensiones ejecutante es el Distrito Capital de Bogotá, como se evidencia en la imagen adjunta (ver numeral 3 del expediente digital pág. 27 del expediente digital).

Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 20 de octubre de 2021 Hora: 13:56:27
Recibo No. AB21490003
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B214900003DC84F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
Nit: 800.149.496-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00479284
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2021
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: jematines@colfondos.com.co
Teléfono comercial 1: 3765155
Teléfono comercial 2: 3765066
Teléfono comercial 3: No reportó.
Página web: WWW.COLFONDOS.COM.CO U WWW.COLFONDOS.COM

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono para notificación 1: 3765155
Teléfono para notificación 2: 3765066
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67

Página 1 de 73

Tampoco se observa el cumplimiento del segundo presupuesto referido a "… ***la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, titulo ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas",*** toda vez que ***el requerimiento previo al deudor*** **OPXCON S.A.S.**, efectuado por **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador hasta el **22 de abril de 2021**, se efectuó en el Distrito Capital de ***Bogotá,*** como como se advierte del documento adjunto ***(Ver numeral 3 pag. 9 y 13 del expediente digital)***.

Colfondos
del grupo HABITAT

Bogotá D.C., 26 de marzo de 2021

cadena courrier 26-3-2021
COPIA COTEJADA

Señor (es):
OPXCON S.A.S.
NIT 901004061
Dir: CALLE 64 BE 117 H 33
Tel 4138143
MEDELLIN - ANTIOQUIA
1134 514 1/2

Referencia: Constitución en Mora.

Estimados señores:

Colfondos S.A le informa que una vez validado nuestro sistema de información, encontramos que su empresa OPXCON S.A.S. identificada con NIT 901004061, reporta mora en el pago de las cotizaciones de pensiones obligatorias hasta el 26 de Marzo de 2021, por los siguientes conceptos: Por aportes pensionales equivalentes a la suma de $1.419.228; importante aclarar que estos valores corresponden únicamente a capital, los intereses de mora los podrá ver reflejados en el estado de cuenta adjunto.

Lo anterior, a pesar de que le hemos requerido en anteriores oportunidades para que cancele las cotizaciones adeudadas más los respectivos intereses de mora, o en caso contrario, adelante el proceso de depuración de deudas por existir novedades pendientes de aplicar, sin que a la fecha hayamos obtenido respuesta alguna de su parte.

Así las cosas, Colfondos S.A., inicia la etapa de cobro Pre-jurídico, **requiriéndole nuevamente para que en el término de 15 días hábiles, contados a partir del envío de esta comunicación, cancele las sumas adeudadas incluyendo los intereses de mora, o adelante el proceso de reporte de novedades que depure la misma**; esto en cumplimiento a lo señalado en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 , en caso de no recibir respuesta en los tiempos antes indicados, daremos inicio al proceso de cobro jurídico.

Si va a realizar el pago de la deuda reportada más su respectivo interés de mora, lo puede hacer a través de transferencia electrónica a la cuenta de ahorros del Banco Colpatria No. 4522164351, remitiendo soporte de la transferencia y el detalle del número de planilla y periodos que está cancelando, al correo electrónico: normalizaciondeaportesColfondos@iq-online.com

Finalmente, le recordamos que puede contactarse con nuestro proveedor SERVIEFECTIVO al 4824899 ext 2137, ubicado en la CLL 63 No 28A-62 de la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico colfondos@serviefectivo.com.co, en donde nuestros asesores estarán prestos a ofrecerle la alternativa que más se ajuste a la situación actual de su empresa.

Cordialmente,

CAROLINA GALVIS CASTELLANOS
Directora de Cuentas y Recaudo
Colfondos S.A.

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

[1] ARTÍCULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. <Artículo compilado en el artículo 2.2.3.3.5 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Todos nuestros afiliados podrán acudir al Defensor del Consumidor Financiero o su Suplente, quienes deberán dar trámite a sus reclamaciones de forma objetiva y gratuita. Dentro de las funciones del Defensor del Consumidor Financiero están las de ser vocero y actuar como conciliador de los Consumidores Financieros en los términos indicados en la Ley 640 de 2001, también puede dirigir en cualquier momento a la Junta Directiva de la Administradora recomendaciones, propuestas y peticiones. Para la presentación de las reclamaciones el afiliado únicamente deberá informar los hechos, sus datos de identificación y contacto (dirección, teléfono y correo electrónico) con el fin de hacerle llegar la correspondiente respuesta. Defensor del Consumidor Financiero de Colfondos S.A.: Correo electrónico: (defensorconsfondos@inghogarlos.com), Principal: Dr. José Guillermo Peña González. Suplente: Dr. Carlos Alfonso Cifuentes Neira; Dirección: Av. 19 No. 114-09 oficina 502 en Bogotá; Tel.: 213 13 70 y 213 13 22; Celular: 321 924 04 79; Horario de Atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:30 p.m. en jornada continua.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, Sociedad administradora de fondos de pensiones y de cesantía.
Líneas Contact Center Bogotá 7484888, Medellín 6042888, Cali 4899888, Barranquilla 3869888, Bucaramanga 6949888 o gratis para el resto del país en la línea 01 800 05 10000

Acorde a lo expuesto, es claro que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro. En consecuencia, realizado el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, como se deduce de los documentos obrantes en **el numerales 3 del expediente digital**, el juez competente para conocer del presente asunto es el municipal de pequeñas

causas laborales de Bogotá, en razón al domicilio principal de la ejecutante, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro pre jurídico, y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En este orden de ideas, es claro que la entidad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Medellín, cuando su domicilio es el Distrito Capital de Bogotá, distrito donde, se reitera, inició la gestión correspondiente de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio. Lo anterior, según lo advirtió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL398-2021, emitida dentro de la radicación n.º 88998, de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con ponencia del magistrado GERARDO BOTERO ZULUAGA (Pronunciamiento reiterado en proveído AL722-2021).

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial evocado, en lo concerniente ***al pago de cotizaciones en mora al sistema***, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, y se ordena la remisión del expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA – REPARTO-

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por la **COLFONDOS S. A. PENSIONES Y CESANTÍAS** contra **OPXCON S.A.S.**, representada legalmente por quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO – ESTIMAR competentes a los jueces laborales de pequeñas causas de Bogotá para conocer del presente proceso ordinario laboral.

TERCERO - REMITIR el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA – REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal y comolo dispone el Art. 139 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Notifíquese,

El juez,

JORGE ANDRÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ